



Universidad  
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

---

---

INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA  
EN EL CONCUBINATO EN MÉXICO”

**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

PRESENTA:

JOVANNA EVELIA SILVA ANGUIANO

ASESOR:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MEXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**  
**INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 27 de abril de 2012

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL**  
**DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN**  
**Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.**  
**PRESENTE.**

La C. JOVANNA EVELIA SILVA ANGUIANO ha elaborado la tesina titulada "ANÁLISIS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO EN MÉXICO", bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el grado de Especialista en Derecho Civil.

La alumna ha concluido la tesina de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

**Atentamente**

**LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO**  
**DE ESPECIALIDADES EN DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD LATINA**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Gracias por permitir que tuviera serenidad, a lo largo de este tiempo, por permitirme llegar al día de hoy, espero me permitas seguir buscando mi superación Profesional, pero sobre todo servirle a cada una de las Personas que me pongas en mi camino, con sus asuntos, Y que me permitas hacer mi mayor esfuerzo, no permitas que en ocasiones desespere, dame la tranquilidad para ver las cosas con sensatez, pero sobre todo dame la inteligencia para ayudar y hacer las cosas lo mejor posible. Amén.

### **A MIS PADRES:**

MARÍA EVELIA ANGUIANO SÁNCHEZ.

Te agradezco el apoyo infinito, tu serenidad, la comprensión que tuviste durante todo este tiempo, pero sobre todo el amor que me has dado, te amo.

JOSÉ LUIS SILVA HERNÁNDEZ.

Gracias por el apoyo que me has brindado, el deseo de superación que siempre me inculcaste, y porque has estado conmigo hasta el último momento, te amo.

### **A MIS HERMANOS:**

LILIANA OSIRIS SILVA ANGUIANO.

Gracias hermanita por siempre confiar en mí, por brindarme tu apoyo incondicional, y por creer en mí, te amo.

JOSÉ LUIS SILVA ANGUIANO.

Gracias hermano por la confianza, apoyo, comprensión, espero que esto te motive a alcanzar tus metas que nada es imposible, solo tienes que esforzarte un poco, te amo.

PATRICIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.

Gracias por tu apoyo, por motivarme a esforzarme día a día, porque hemos sido cómplices de cada esfuerzo o complicación que se nos presentó durante toda la carrera pero por fin lo logramos amiga, terminamos pero apenas es el principio, así que hay que seguir estudiando.

MHARIA CAMILA JIMENEZ QUEVEDO

Eres parte de todo este esfuerzo, aunque aún estés pequeña, pero sé que pese a la edad que tienes estarías, orgullosa de tu tía, espero que en un futuro este momento te motive, para que cuando llegue el momento, que en esta ocasión esta pasado en mi vida, tú lo puedas experimentar, porque serás una mujer muy exitosa, te amo.

#### **A MIS ABUELOS:**

A MIS ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS:

MARGARITA SÁNCHEZ ISLAS (q.e.p.d.)  
GABINO ANGUIANO ZAVALA  
ASUNCIÓN HERNÁNDEZ AGUILAR (q.e.p.d.)  
JOSÉ LUIS SILVA BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.)

Gracias por su apoyo y comprensión los amo.

#### **A MIS TÍOS Y PRIMOS:**

FAMILIA ANGUIANO SÁNCHEZ.  
FAMILIA SILVA HERNÁNDEZ.

Muchas gracias porque de todos he tenido su apoyo, espero que se encuentren orgullosos, porque le pido a Dios que solo sea el inicio para continuar estudiando y preparándome, día con día, para que sigan compartiendo conmigo cada logro.

### **A MIS AMIGOS:**

Erika, Beatriz, Daniela, Marisol, Lizbeth,  
Viridiana, Romina, Susana, Amsi, Enrique, Omar  
Miguel Ángel, Antonio, Aarón, Ernesto.

Gracias por su apoyo, y por permitirme compartir con cada uno diferentes tipos de enseñanza, a lo largo de estos años, tanto escolares como laborales.

Lic. Enrique Morales Cabrera.  
Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia.  
Lic. Abraham Juárez Peña.

Por su apoyo, porque durante el inicio y el término de la Especialidad, me apoyaron en el trabajo, pero sobre todo, de cada uno he aprendido cosas diferentes gracias.

### **A MIS PROFESORES:**

Gracias a cada uno que impartió diferentes conocimientos, pero sobre todo por la dedicación que cada uno tuvo, a través de cada clase, por el apoyo y por la motivación que nos daban para apasionarnos de esta carrera en Derecho.

### **A MI ASESOR:**

MAESTRO JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA.

Por toda la ayuda brindada, por su paciencia y por la motivación que me brindó durante el tiempo para la realización de este trabajo. Me siento agradecida con usted, le agradezco su amistad, pero sobre todo sus conocimientos que compartió conmigo gracias.

# **“ANÁLISIS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO EN MÉXICO”**

|              |     |
|--------------|-----|
| ÍNDICE       | I   |
| INTRODUCCIÓN | III |

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

|  |    |
|--|----|
| 1.1 Derecho Romano                       | 1  |
| 1.2 Antecedentes en Europa               | 5  |
| 1.3 Antecedentes en México               | 10 |
| 1.4 Evolución en la Legislación Mexicana | 14 |

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO**

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 2.1 Relaciones Jurídicas Familiares |    |
| 2.1.1 El Matrimonio                 | 18 |
| 2.1.2 El Parentesco                 | 19 |
| 2.1.3 El Concubinato                | 19 |
| 2.2 Definición de Matrimonio        | 21 |
| 2.3 Requisitos del Matrimonio       | 22 |
| 2.3.1 Requisitos de Existencia      | 24 |
| 2.3.2 Requisitos de Validez         | 25 |
| 2.4 Definición de Concubinato       | 26 |
| 2.5 Requisitos del Concubinato      | 27 |
| 2.6 Amasiato                        | 33 |

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3. LOS ALIMENTOS**

|   |    |
|---|----|
| 3.1 Los Alimentos y sus Características           |    |
| 3.1.1 Concepto                                    | 34 |
| 3.1.2 Sujetos de la Pensión Alimenticia           | 41 |
| 3.1.3 Patrimonio y Régimen Patrimonial. Conceptos | 43 |
| 3.1.3.1 Naturaleza Jurídica                       | 44 |
| 3.1.4 Extinción                                   | 46 |

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL DERECHO DE LA CONCUBINA A PEDIR LOS ALIMENTOS**

|   |    |
|---|----|
| 4.1 La Concubina como Acreedora Alimenticia | 48 |
| 4.2 Régimen Patrimonial                     | 49 |
| 4.3 Sucesiones                              | 54 |
| 4.4 Alimentos                               | 58 |
| <br>  |    |
| CONCLUSIONES                                | 64 |
| BIBLIOGRAFÍA                                | 68 |



## INTRODUCCIÓN

La pensión alimenticia es un derecho de primera necesidad; siendo todos los bienes materiales que una persona necesita para subsistir los cuales son considerados, jurídicamente, como alimentos; sin embargo, cuando se da la terminación de las relaciones entre una pareja, esta situación se torna complicada y a veces, una de las partes llega a cometer situaciones de abuso para la o las personas que necesitan de los alimentos, por no ser independientes económicamente.

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo, analizar la figura de los alimentos dentro del concubinato en relación directa con la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal hace de ellos.

Sin dejar de tener conocimiento, que los alimentos pueden ser solicitados por ambos sexos; también creemos que muchas veces se trata de un problema de género; es decir, que atañe, la mayoría de las veces, a las mujeres.

Ya que muchas veces somos las mujeres, las que dependemos económicamente de nuestras parejas y además las que nos encargamos de la manutención de nuestros hijos.

Cuando hay una relación de pareja, sea matrimonio o concubinato, y esta llega a su fin, las cosas entre las dos personas involucradas cambian drásticamente; el afecto y la consideración desaparece, en la mayoría de los casos, y los deudores de los alimentos, buscan la forma de escapar o eludirse de esta obligación.

A veces llegan a extremos de llevar a cabo artimañas laborales o legales, con la finalidad de no darle a la esposa o concubina la pensión alimenticia justa y necesaria.

Me pareció importante hacer referencia al matrimonio, porque aunque el trabajo de investigación se centra básicamente en el concubinato, ciertamente la situación de la acreedora alimentaria se complica cuando del concubinato se trata.

Como diré a través del presente trabajo, la pensión alimenticia es un derecho que impacta directamente en el ámbito jurídico, social y hasta moral de las personas; creo que es prioridad que los legisladores y autoridades judiciales, que contemplen la indefensión y desventaja en la que dejan a las mujeres y a los niños, cuando niegan la pensión alimenticia o cuando fijan montos realmente ridículos.

Durante el presente trabajo de investigación, haré referencia a los antecedentes de los alimentos, tanto en Europa como en México; posteriormente conceptualizaremos algunos términos y terminaremos abordando nuestro objeto de estudio a fondo: el derecho de la concubina a solicitar la pensión alimenticia.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1 En el Derecho Romano

En Roma el concubinato fue admitido como una unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer justae nuptias; éstas eran un privilegio de los ciudadanos romanos; la concubina no adquiría la dignidad ni el trato de esposa.

La figura admitida en Roma, tanto en lo social como en lo jurídico, estaba fincada en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el ius concubinatus, gozar del status libertatis y del civitatis; quienes no lo tenían podían unirse en concubinato, unión legítima pero de segundo orden.

Sin embargo, en el año 445 la Lex Canuleia admitió el concubinato entre patricios y plebeyos; y después se extendió la admisión a ingenuos y manumitidos.<sup>1</sup>

De esta forma el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par del matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clases sociales inferiores fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio, llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación deba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano II*, Editorial Esfinge, México, 1982, p.p. 78-98.

En un principio el concubinato no producía alguno de sus efectos civiles unido a la *Justae Nuptiae*, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues aunque algún ciudadano hubiera tomado para concubina alguna mujer de su mismo rango, lo cual además era muy raro, ésta no era tratada como esposa en la casa de la familia de donde venía el hombre.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Posteriormente se reconoce como un contrato, pero considerándolo inferior al contrato de matrimonio y entonces generó efecto jurídicos. Era reconocido por el derecho y aceptado socialmente dentro de condiciones específicas.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. La concubina no podía ser cualquier mujer, sólo podía tenerse como tal a *libertas*, mujeres de baja condición o mala reputación, o mujeres con las cuales no podía cometerse estupro.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión,

---

<sup>2</sup>PETIT, EUGÉNE, "Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Calleja, Madrid. 1988. p.p. 123-456.

por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos. Sin embargo; en el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio.

La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer cualquier condición social sin que exista la *affectio maritali*.

Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

En un principio el matrimonio y el concubinato eran figuras similares; ninguna de las dos tenía especial interés por parte del derecho; sin embargo, con el transcurso del tiempo, el matrimonio es elevado al rango de institución jurídica, y el concubinato queda sin reconocimiento, a pesar de que tenía la misma finalidad que el matrimonio.

El motivo del rezago del concubinato, es que no tenía la misma aceptación social y no tenía ningún tipo de formalidad.

Aunque no fuera considerada una institución jurídica, el concubinato era una unión legal y sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

Como el concubinato no producía ningún efecto civil, la mujer no era elevada a la condición social del marido; pues aunque algún ciudadano hubiera tomado para su concubina a alguna mujer de su mismo rango, cosa muy rara; ésta no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia.

Respecto a los hijos nacidos en el concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre. Por lo tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas.

Si quiere desarrollará una familia civil, contrae matrimonio, que le darán hijos bajo su autoridad; también podrá dejar fuera de su familia a los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió en concubinato.

El concubinato es entonces la convivencia entre hombre y mujer con aspecto de permanencia y demás características que se dan en el matrimonio, pero la mujer no tiene el rango de esposa y se le considera como una unión inferior.

El emperador Augusto, preocupado por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y de las repercusiones de ésta sobre el Estado, reglamentó las condiciones para un matrimonio justo; de esta manera trata de impulsar a los Romanos hacia el matrimonio justo; sin embargo, al elevar al matrimonio a rango de institución jurídica, con efectos y consecuencias propios, la sociedad busca otra forma de unión y es entonces cuando el concubinato surge.

En el Derecho Justiniano, la unión concubinaria fue como una relación estable, con mujeres de cualquier condición o rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se deseaba contraer matrimonio.

Al final, aunque el matrimonio justo tuviera muchas ventajas, los interesados muchas veces preferían una forma de convivencia socialmente aceptada, pero sin consecuencias jurídicas.

En la época del Bajo Imperio, con el Emperador Justiniano, se reconoció el lazo existente entre el padre y los hijos, producto del concubinato, legislado el derecho del padre a legitimar a éstos, así como el derecho de los hijos a recibir alimentos y tener algunos derechos sucesorios.<sup>3</sup>

Evidentemente, como cualquier institución, el concubinato tuvo una evolución natural y por consiguiente distintas etapas. En el época clásica el concubinato no fue objeto de una disciplina jurídica, llega a serlo, bajo los Emperadores Cristianos, aunque con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima; es decir, las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos con ella, fueron limitados y en algunos aspectos prohibidos. Siempre se trataba de inducir al matrimonio, con la premisa de la legitimación de los hijos naturales.

---

<sup>3</sup> Idem.

## 1.2 ANTECEDENTES EN EUROPA

En el Derecho Español se aceptó la barraganía o concubinato; era la unión o enlace de soltero, con soltera; sin embargo estas mujeres siempre fueron señaladas como impuras o no veladas.

La barraganía, tenía los siguientes límites<sup>4</sup>:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Al paso del tiempo surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas se distinguían entre hijos.

- a) Legítimos: Eran aquellos nacidos de matrimonio. La patria potestad recaía únicamente sobre la madre.
- b) Ilegítimos: Eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.
  - Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.

---

<sup>4</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 87.

- Hijos de dañado Ayuntamiento: Aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

El Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que desee por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido.

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de Carta de Mancebía o Campanearía, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas era el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.

Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural: El concubinato o barragana y el reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.

La atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre es el resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

En la Constitución Española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento.

No se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos de matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.



Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Las Partidas manifestaban la tolerancia de la barraganía, para evitar la prostitución y algunas otras conductas ilícitas que pudieran surgir; por lo que forzosamente requería que la mujer que se tomaba por barragana debería ser soltera y sólo se autorizaba una unión.

También se requería que la barragana no debía tener menos de doce años y no tenía que ser virgen; tratándose de viuda honesta, debía tomarse como barragana ante testigos honorables.

Además, las personas ilustres no podían tener por barragana a la mujer que fuese sierva o hija de sierva, manumitida o hija de ella, juglaresas, tabernerías, o de alguna clase considerada vil, bajo pena de que los hijos habidos como fruto de tales uniones se consideraban espúreos y no como naturales.<sup>5</sup>

Existe una diferencia importante entre la barraganía en la legislación española y la institución islámica; en España, la barragana no era esposa legítima y la figura como tal no era considerada como matrimonio.

En cambio, en el concubinato musulmán puede llegar a equipararse al matrimonio, ya que es admitida la poligamia, en virtud del reconocimiento de los hijos habidos con la concubina.

En España, el concubinato se institucionaliza paralelamente al matrimonio. Bajo ninguna circunstancia, se permite a ningún hombre tener a una mujer, salvo estas excepciones:

- a) Por casamiento con sus condiciones.
- b) Por el concubinato.
- c) Por compra de mujer esclava.
- d) Por ser tomada como botín de guerra.

---

<sup>5</sup> Idem.

Podían existir, dos clases de concubinas:

- a) Las prisioneras de guerra.
- b) La mujer comprada para el lecho.

Sin embargo, la situación de los hijos seguía siendo incierta; a partir del siglo XII, se restringieron, aún más, los derechos de los hijos ilegítimos, debido a que en esta época se exaltó la importancia del matrimonio y la familia.

La atribución de la filiación natural se basó únicamente en la voluntad del padre, esto como resultado de la influencia del Código Napoleónico, pudiendo reconocerse por dos medios: el concubinato o el reconocimiento. Obviamente, el reconocimiento implicaba un instrumento formal de atribución de paternidad.

La Constitución Española de 1931, otorgó la igualdad jurídica entre los hijos legítimos e ilegítimos, teniendo éstos el derecho de investigar la paternidad. Sin embargo, no se les reconoció el derecho de exigir la porción hereditaria como los hijos legítimos.

En 1981 con las reformas al Código Civil Español, se buscó eliminar dichas diferencias, pero no dio resultado.

En Francia se observó claramente la influencia del Derecho Canónico; el Código Francés determinaba que este tipo de uniones eran de carácter inmoral, pues las personas que deseaban vivir juntas debían hacerlo por medio del matrimonio.

El Código de Napoleón no reguló el concubinato; respecto de los hijos habidos en uniones que no eran reguladas por la ley, tampoco se les protegía o no existía ninguna ley que obligara a los padres a reconocer a los hijos producto de relaciones de concubinato.

Sin embargo, en el año de 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos, imponiendo medidas legislativas para que el concubinato no tuviera consecuencias jurídicas. En 1639, Luis XIII, le negó el reconocimiento a ciertas uniones, como las hechas en concubinato.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*, Editorial Porrúa, México 1999. p.p. 76.

Con la Revolución Francesa en 1789, se deja de enaltecer a la familia y se da más importancia al individuo; la Constitución Francesa de 1791, consideró al matrimonio como un simple contrato civil, dejando a un lado los requerimientos que le dio la Iglesia Católica, por lo que dejó sin efectos la unión indisoluble. Además en 1972, se promulga la Ley de Divorcio, el cual podía ser solicitado por ambas partes.

También en 1789, la Legislación Francesa otorgó a los hijos naturales derecho igual que los hijos legítimos, acción que contribuyó al debilitamiento de la familia constituida por el matrimonio. Los hijos naturales tenían que probar su filiación con el padre para poder hacer valer sus derechos, mediante documentos públicos o privados que provenían del padre, como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

De hecho el reconocimiento de derechos hereditarios a los hijos naturales, se manifestó en la Ley 12 Brumario, dándoles los mismos derechos a éstos en relación a los derechos que tenían los hijos legítimos.

Esta situación cambió con el surgimiento del Código Napoleónico, ya que les negó el título de herederos a los hijos naturales, concediéndoles sólo el derecho a heredar en la misma proporción que los hijos legítimos, cuando concurrieran con éstos.

Si concurrían con ascendientes y hermanos, únicamente tenían derecho a la mitad o a tres cuartas partes si concurrían con los demás parientes en grado para heredar, los hijos naturales podían recibir la totalidad de la herencia.<sup>7</sup>

Es hasta 1912, que se estableció la ley que consideraba el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural y fue cuando comenzó un debate legislativo al respecto; había opiniones encontradas respecto a la materia; algunos consideraban que sí debía reconocerse y por consiguiente, darles toda la protección a la concubina e hijos. Sin embargo este reconocimiento tardó en llegar.

---

<sup>7</sup> Idem.

### 1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México, en los siglos XV y XVI, la poligamia se practicaba en casi todo el país. Sin embargo, existían tribus monógamas como los Opatas, los Chichimecas, los que habitaban Nuevo México y en especial los que habitaban Yucatán.<sup>8</sup>

La poligamia era considerada “privilegio” de los pudientes; la practicaban sobre todo los reyes, caciques y señores principales. Constituyó una forma de vida y de estructura familiar, que variaba dependiendo el grupo étnico de que se tratara, así como el rango social al que pertenecían el hombre y la mujer.

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero además se podía tener tantas esposas secundarias quisieran. La unión de los mexicanos era una especie de transacción entre la poligamia y la monogamia.

Se entendía como poligamia, el régimen familiar en la que una persona de uno u otro sexo estaba unida a más de un cónyuge; y por monogamia, era la unión en la que un hombre estaba casado con una sola mujer; es decir, sólo existía una esposa legítima. El matrimonio se había llevado a cabo con todas las ceremonias.

En los pueblos en los que se practicaba la poligamia; los misioneros tuvieron dificultad para llevar a cabo la evangelización; no sabían cómo resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia. Hasta que los frailes conocieron las costumbres indígenas, fue cuando decidieron que la primera mujer sería la legítima.

Las costumbre de cada pueblo eran variadas; los Nahuas de Sinaloa, se unían en matrimonio, expresándose guardar total lealtad; el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los padres de ambas partes y sólo los jefes de las tribus, podían tener más de una mujer.

La tribu que habitaba la Sierra Topia del Estado de Durango, practicaba la monogamia y la fidelidad era considerada como principio moral sumamente importante. El adulterio se castigaba como un delito grave, incluso con la pena de muerte y el ejecutaba la sentencia era la persona que había sido ofendido. No importaba si era hombre o mujer.

---

<sup>8</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Ob. Cit.

Entre los aztecas fue difícil precisar diferencias entre uniones legítimas o ilegítimas, debido a que la poligamia era lícita. Así surge la figura del concubinato, que era la unión de la pareja mediante su conocimiento, sin existir ninguna formalidad.

El derecho equipara al concubinato con el matrimonio sólo cuando los concubinos tenían que duraba un lapso de tiempo largo con su concubino.<sup>9</sup>

Sin embargo, en la mayoría de los pueblos indígenas, antes de la llegada de los españoles, tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de matrimonio a prueba, así como el divorcio.

A las mujeres y a los hijos, productos de uniones no prósperas, no se les marginaba, sino que seguían formando parte de la comunidad, teniendo la misma situación en que se encontraban cuando era solteros y los hijos pertenecían a la casa de la familia de la mujer.

En la época de la Conquista, los españoles quisieron aplicar sus leyes entre los indígenas, situación que resultó difícil, ya que se encontraron con prácticamente otro mundo, por lo que tuvieron que crear nuevas leyes que pudieran aplicarles a los pueblos conquistados.

Además, surgió otro problema, los españoles al encontrarse lejos de sus esposas, se relacionaron con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos ilegítimos y abandonados por sus padres. Como consecuencia de esta situación, se tuvo que dictar una ley que diera protección a éstas madres y a sus hijos.

Existían algunos españoles que sí reconocían a sus hijos; por lo que mejoraban su situación y tenían un lugar reconocido social y jurídicamente, aunque nunca se les equiparaba con hijos legítimos.

En 1524, la Junta Apostólica, decidió que cuando existieran matrimonios plurales, los indígenas serían libres para escoger a la esposa que lo sería bajo el rito cristiano; sin embargo, esta decisión no siempre fue definitiva puesto que en cada caso se presentaban decisiones distintas.

---

<sup>9</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 63.

En 1537 esta situación se resolvió de manera definitiva; el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía llevarse a cabo con la primera esposa indígena y en caso de que éste no recordara quien era la primera, entonces podía elegir a la que quisiera. La esposa tomada en matrimonio, bajo el rito católico y los hijos que hubieran procreado, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

De esta forma, las demás esposas dejaban de ser tratadas por igual y pasaban a ser ex concubinas; eran marginadas de la comunidad y la familia. Sus hijos eran considerados “fornezinos”, que eran los considerados nacidos en adulterio, producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos y los nacidos con monjas.<sup>10</sup>

Cuando la familia era monogámica, sólo se requería que el hombre se casara con la mujer, previamente bautizados por la Iglesia Católica y de esta forma legitimaban tanto a la ex concubina como a los hijos naturales nacidos de esta unión. Si la mujer se negaba a convertirse al catolicismo, entonces el hombre tenía el derecho de abandonarla y sus hijos seguirían siendo ilegítimos.

Era complicado para la iglesia católica evitar conductas que consideraba inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana española. Las relaciones ilegítimas continuaron, era difícil cambiar conductas que llevaban arraigadas mucho tiempo.

Por exigencia de las misiones los indígenas dejaban a todas sus mujeres, eligiendo sólo a una, pero seguían con las demás en forma clandestina.

El concubinato siguió practicándose masivamente, y sólo hasta la década de los treinta, se empezó a comprender de forma clara el concepto de matrimonio, familia, monogamia, etc.

En 1859 la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio, hacía referencia al concubinato, pero sólo como causa del divorcio; éste procedía por el concubinato público del marido, calificando al concubinato como una relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacían referencia al concubinato, ya que había gran influencia del matrimonio religioso. Sólo incluían lo relativo a los hijos naturales, nacidos de uniones fuera del matrimonio, estableciendo la prohibición absoluta de investigar la paternidad por parte del hijo, a menos que éste tuviera el estado de hijo legítimo.

---

<sup>10</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Ob. Cit.

Sin embargo, los Códigos civiles del Distrito Federal y de Baja California, ambos de 1884, establecen que el adulterio del marido lo es sólo cuando éste lo cometa en la casa común, cuando haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal, haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima o que la adúltera la haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de algún modo a la mujer legítima.<sup>11</sup>

La Ley sobre las Relaciones Familiares, creadas el 14 de abril de 1971, confundía el adulterio con el concubinato, entendiendo como relaciones sexuales extramaritales entre personas casadas, estableciendo como causa de divorcio el concubinato.

El 30 de agosto de 1928, el concubinato es regulado por primera vez, en el Código Civil para el Distrito Federal; se le considera como una figura jurídica por la cual pueden unirse hombre y mujer sin que entre ellos exista algún vínculo matrimonial, lo cual le da legalidad y el expreso reconocimiento a esta existencia y es considerada como una unión lícita sin el elemento de confusión o rechazo por parte del legislador.

De los primeros derechos otorgados al concubinato, fue el derecho de la investigación de la paternidad; el artículo 382 del Código menciona, dice lo siguiente:

*“La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida...*

*III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente”.*<sup>12</sup>

Este Código también le otorgaba derechos a la concubina, el artículo 1368 señalaba:

*“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes...”*<sup>13</sup>

Posteriormente hubo una modificación a este Código, en el año de 1984 se adiciona el artículo 302, que le da igualdad a ambas partes del concubinato para tener derecho a los alimentos:

---

<sup>11</sup> HERRERÍAS SORDO. Ob. Cit.

<sup>12</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928.

<sup>13</sup> Idem.

*“Los concubinos están obligados a, en igual forma a darse alimentos sí se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635...(artículo que establecía los elementos del concubinato)”.*<sup>14</sup>

De esta manera queda establecido el concubinato; la partes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que proceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo.

#### 1.4 LA EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

El 23 de julio de 1859 bajo la presidencia de Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los actos del Estado Civil y su registro, dejando de esta forma de ser considerada una figura eclesiástica, así como todos los actos referentes al estado civil de las personas. La Ley del Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859 alude al concubinato sólo como causa de divorcio.

Es así como se le dio al matrimonio la naturaleza de contrato civil, con el objeto de proteger a las partes y encargándose el Estado de regular los requisitos para su celebración; aunque seguía teniendo la naturaleza de “indisoluble”, como lo establecía el Derecho Canónico.

Los Códigos de 1870 y 1884 acogen la tendencia napoleónica: no regulan al concubinato, se encuentra fuera de la Ley, es un acto jurídico. El artículo 228 del Código Civil de 1884 dispone lo siguiente:

Artículo 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes<sup>15</sup>:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Código Civil del Distrito Federal del año de 1884.



- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado a la mujer legítima;

Podemos advertir claramente que el concubinato sólo era considerado como causa de divorcio; y bajo ningún concepto hay un acercamiento a la connotación actual.

Para 1928 el Código Civil empieza a delinear el concepto actual de concubinato y empieza a conceder algunos efectos jurídicos; quizá solo para protección de los hijos, y concediendo algunos pocos beneficios a la concubina.

Para que estos efectos procedieran, era necesario que ninguno de los concubinos fueran casados; es decir, la relación debía ser totalmente exclusiva y única, puesto que era la única forma de lograr que el concubinato no fuera en contra del matrimonio.

Las normas protectoras al concubinato en el Código Civil de 1928, son las siguientes:

- 1) Posibilidad de investigación de la paternidad, en su artículo 328 fracción tercera.
- 2) Presunción de filiación natural, en su artículo 383.
- 3) Sucesión de la concubina, en su artículo 1635.

Podemos creer que el más importante por su aro protector podría ser el 1634, que determinó lo siguiente:

Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

- II. Si la concubina con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de lo que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

Podemos observar que este precepto, empieza ya a delinear el perfil de la unión no matrimonial pero que puede tener efectos jurídicos semejantes. Finalmente existen los siguientes elementos:

- a) Vida en común, exactamente igual que las personas que están casadas.
- b) Temporalidad o descendencia.
- c) Los concubinos no deben estar casados.
- d) La relación debe ser singular.

En 1983 se llevó a cabo la reforma al ordenamiento referido, aunque se siguió con la apertura del Código anterior. Su artículo 1635 quedó de la siguiente forma:

Artículo 1635.- La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose a disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan

tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Es claro que si uno de los concubinos mueren, pero le sobreviven varias concubinas, ninguno de ellos heredará; es muy importante tener claro que el concubinato sólo es reconocido por la ley, cuando es exclusivo y único.

También se modificó el artículo 302 para establecer la obligación alimentaria:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Con estas dos modificaciones, queda claro que el legislador acerca de una forma importante las figuras de concubinato y matrimonio, por lo menos en cuanto algunos de sus efectos se refiere.

## CAPÍTULO II

### EFFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO

#### 2.1 RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.

##### 2.1.1 EL MATRIMONIO

Durante mucho tiempo los teóricos del derecho se han hecho la pregunta de si ¿el matrimonio debe ser, o no, considerada la fuente de todas las relaciones familiares?

Rojina Villegas, determina que: “el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio, como supuesto y base necesarios.

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión, y aun así, éstos son de nivel inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera”.<sup>16</sup>

Sin embargo hay posiciones que sostienen que el matrimonio no es la única fuente de las relaciones jurídicas familiares, sino que éstas surgen, además, del parentesco por consanguinidad, sin que preceda el matrimonio, del parentesco civil y del concubinato.

Tal es la posición de la generalidad de las legislaciones modernas, que determinan que la filiación y los hijos naturales tienen derechos y obligaciones frente a sus progenitores.

La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga); su significado etimológico establece que las cargas que derivan de la unión recae sobre la madre.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 determina lo siguiente:

“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1984, p.364

El matrimonio es entendido entonces, como un acto libre de la voluntad y como una comunidad de afecto, no importando si hay procreación o no. No se entiende que deba existir un deber permanente de los cónyuges, pues basta con que uno se separe del domicilio conyugal, para que cese el deber de convivir.

### 2.1.2 EL PARENTESCO

Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad.<sup>17</sup>

El parentesco es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Los unidos de sangre son aquellas personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de la misma raíz o tronco.

Rojina Villegas señala: “El parentesco en realidad implica un estado jurídico, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio, o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>18</sup>

Entonces podemos decir, que el parentesco es el vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.

### 2.1.3 EL CONCUBINATO

Para Rafael de Pina Vara, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes sin estar ligados por el vínculo matrimonial con persona alguna, voluntariamente y sin formalización legal cumplen los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.<sup>19</sup>

El término concubinato viene del latín concubinatus; significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Es la unión libre y duradera entre dos personas solteras que viven y cohabitan como si estuvieran casados, sin formalizar legalmente su unión.

---

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Calpe, 2da Edición, Madrid, 1950. p. 1131.

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit.

<sup>19</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 178.

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período antes mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Sin con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>20</sup>

Otra definición de concubinato que encontramos en la doctrina es la siguiente:

“Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona y realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.<sup>21</sup>

Hay definiciones que encuentran limitaciones a la figura de concubinato, ya que consideran que es la unión libre de mayor o menor duración pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Hay también definiciones que equiparan al concubinato con el matrimonio y las considera las relaciones similares a las del matrimonio, que son estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Código Civil del Distrito Federal. Editorial ISEF. México, 2011.

<sup>21</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>22</sup> HERRERÍAS SORDO. Ob. Cit.

Entonces el concubinato se trata de una unión entre dos personas que hacen vida marital, mantienen una comunidad de habitación de modo similar a la que hacen los cónyuges; su característica principal es la estabilidad.

## 2.2 DEFINICIÓN MATRIMONIO.

Matrimonio es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida. La definición de Planiol que considera el matrimonio como el “acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede romper su voluntad”.<sup>23</sup>

El matrimonio en cuanto a relación jurídica, es la relación del estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y una mujer en comunidad de vida plena y en principio la base de una familia. Para el maestro Rafael de Pina Vara el matrimonio es: “la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.<sup>24</sup>

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en su artículo segundo, señala que la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Por lo tanto, la unión de dos personas del mismo sexo, en las legislaciones aplicables en el Distrito Federal, se encuentra conceptualizada y regulada como una Sociedad de Convivencia, en la cual se crean derechos y obligaciones semejantes a otros países europeos.

La naturaleza jurídica del matrimonio es que es un acto jurídico, pertenece a aquellos negocios jurídicos en que es primordial la declaración de la voluntad; no puede existir el acto en sí, sin la voluntad de las partes y la voluntad del Estado.

El matrimonio como negocio jurídico modifica el estado civil de los contrayentes.

---

<sup>23</sup> PLANIOL Marcel, *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1999. p.p. 36-107.

<sup>24</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit.

“El matrimonio es un negocio jurídico bilateral, integrado por dos declaraciones de la voluntad, por el cual se constituye una relación jurídica”.<sup>25</sup>

El derecho a casarse forma parte de la autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento, es exigido por la misma dignidad de la persona, no se trata solo que en uso de su libertad puedan tanto el hombre como la mujer vivir juntos, sino de que en uso de su misma libertad puedan jurídicamente hacerla flexible para crear entre ellos un especial vínculo matrimonial.

### 2.3 REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Los requisitos para contraer matrimonio, son los siguientes:

- Capacidad
- Consentimiento
- Inexistencia de impedimentos
- Forma Legal

Entendemos por capacidad, los dieciséis años en los hombres y los catorce años en las mujeres; el consentimiento se refiere a que como todo contrato es necesario el consentimiento voluntario y libre de ambos contratantes; la existencia de impedimentos hace que el matrimonio sea nulo y la forma legal se refiere a que el matrimonio sólo será válido cuando se celebra según la forma señalada por la ley, que suele ser una declaración de voluntad ante la autoridad civil correspondiente.

Los requisitos para contraer matrimonio, los contempla el Título Quinto del Código Civil del Distrito Federal, en los siguientes artículos:

Artículo 148. “Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

---

<sup>25</sup> Idem.



Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar, suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.<sup>26</sup>

Artículo 153. “Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello”<sup>27</sup>.

Artículo 154. “Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101”.<sup>28</sup>

Artículo 155. “El juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente”.<sup>29</sup>

El matrimonio como acto solmene necesita características para que se constituya como tal; el acto como tal crea derechos y obligaciones, que se contienen en el vínculo jurídico y los cuales son regulados por la ley.

En el matrimonio debe existir entre los cónyuges, igualdad, libertad, unidad y singularidad; cómo podemos ver, la mayoría de las características son comunes y similares a las del concubinato.

---

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México, 2011.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

### 2.3.1 REQUISITOS DE EXISTENCIA

Los requisitos de existencia son tres: elementos de existencia, objeto y solemnidades. Los fines de estos requisitos son: formar una familia, establecer una comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer y prestarse ayuda mutua.

Las solemnidades del matrimonio civil son dos<sup>30</sup>:

- Ceremonia celebrada ante el Juez del Registro Civil.
- Levantamiento del acta.

El matrimonio como todo acto jurídico está compuesto por elementos de existencia, para que surja a la vida jurídica y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a una nulidad. Los elementos de existencia dentro del acto jurídico son: la voluntad, el objeto, la solemnidad y la forma.

La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con solo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio en casi todas las legislaciones es un acto solemne que requiere de un tercer elemento que es la solemnidad.<sup>31</sup>

Como todo acto jurídico, para contraer matrimonio se necesita la voluntad de las partes; esta doble voluntad se realiza en dos momentos: primero en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil y el segundo momento en la ceremonia misma de la boda al momento de contestar al Juez.

El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo; anteriormente el fin último del matrimonio era perpetuar la especie; sin embargo, actualmente ya no es el fin último del matrimonio.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Respecto a la ayuda mutua, se refiere a la comunidad que debe existir entre los casados; finalmente la esencia del matrimonio es compartir la vida de manera armónica, con el fin de compartir las cosas buenas y malas que puedan presentarse.

La solemnidad es que se requiere de la intervención de una autoridad especial que levante el acta en que se deben incluir los requisitos que harán el acto perfecto; la

---

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993. p. 22

solemnidad y la forma son necesarias para darle la representación al acto del matrimonio civil, ya que se está en presencia de una autoridad en donde manifestamos nuestra voluntad de unirnos en matrimonio, sin ninguna coercibilidad, acto que se inscribe en un libro oficial del Registro Civil que se lleva en presencia del contexto social, y que de alguna forma publicita la relación.

### 2.3.2 REQUISITOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez son cuatro:

- Capacidad
- Ausencia de vicios
- Licitud
- Formalidades

La capacidad se refiere a la mayoría de edad de los contrayentes; es decir, cuando la persona sabe exactamente lo que quiere hacer y lo hace plenamente consciente. También es importante que las partes tomen sus obligaciones que harán cumplir con los fines del matrimonio y que ya vimos anteriormente.

La ausencia de vicios en la voluntad se refiere al error de identidad y la violencia. El error de violencia consiste en casarse con una persona distinta de aquella con la que desea casarse; es poco probable que esta situación ocurra, pero por ejemplo, cuando existen matrimonios mediante apoderados, si puede pasar.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que impiden perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes de uno de los cónyuges, de sus ascendientes, o descendientes o de parientes colaterales dentro del segundo grado.

Por lo que se refiere a la licitud en el objeto, es que no deben existir impedimentos o prohibiciones legales que señala la Ley. La licitud del matrimonio consiste por lo tanto

que en el mismo se efectuó solo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo.

### 2.3 CONCUBINATO

El concubinato es tratado por el Código Civil como un hecho aislado; si fuera tratado como una institución, estaría regulado por un conjunto de normas orgánicas que señalarían los fines de la institución y los derechos y obligaciones que se generarían entre las partes.

En México, el concubinato no es reglamentado como debería serlo; se regulan algunos de sus puntos, y se determinan algunos derechos y obligaciones para sus partes; sin embargo, no existe un conjunto de normas jurídicas como tal que lo regulen detalladamente.

“Es una manifestación exterior de la voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.<sup>32</sup>

El concubinato se constituye con la voluntad de los concubinos; esto se refiere a su relación y convivencia, pero se dice que no existe la voluntad desde la perspectiva jurídica; en el acto jurídico, se da la voluntad de las partes buscando las consecuencias de derecho que origina esta manifestación; sin embargo, en el concubinato, la pareja no está buscando que su acto tenga consecuencias jurídicas.

Además, cuando se celebra un acto jurídico, se derivan consecuencias de derecho previstas por las leyes, las cuales determinan el alcance de los derechos y obligaciones que se originan; sin embargo, en el caso del concubinato, no podemos afirmar que los escasos efectos que algunas leyes le reconocen sean todas las consecuencias de derecho que el ordenamiento jurídico podría reconocerle a esta unión.

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 115.

Creemos que falta mucho por regular; por ejemplo, los bienes adquiridos durante el concubinato, no tienen regulación alguna, en caso de una separación; la situación en la que quedan los hijos después del término de la relación, etc.

Si se regulara como hecho jurídico; podríamos decir que es aquel en que se da una intervención del hombre y que genera consecuencias de derecho; aunque no existe la intención de crear esas consecuencias.

El hecho jurídico puede ser material; cuando se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que se crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones. Y el voluntario que son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho.<sup>33</sup>

Muchos autores determinan el hecho jurídico como la posible naturaleza del concubinato, aunque así mismo afirman que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de esta unión.

Algunos otros autores, afirman, que consideran al concubinato como hecho jurídico, puesto que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, por lo tanto se encuentra fuera de la esfera jurídica.

## 2.4 REQUISITOS DEL CONCUBINATO

Ya hemos dicho que el Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo XI, artículo 291 Bis, establece los requisitos del concubinato. Vamos a analizar cada uno de los mismos:

- a) Entre los concubinos no deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio. La ley busco determinar la libertad que deben tener los concubinos para poder unir su vida a la de otra persona; es decir, ninguno de los dos, debe estar casado anteriormente, sin haber concluido esa unión. Es importante tener

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit.

claro, que no importa que la intención de las partes, no sea casarse, sino simplemente no deben tener ningún impedimento para hacerlo. En caso de que estén casados con otras personas y si no han concluido ese matrimonio, obviamente con un divorcio y además se unen para vivir juntos, su unión no será considerada concubinato.

b) Que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente. Los concubinos deben cohabitar en un mismo lecho como si fueran cónyuges; pero la disposición va más allá, busca que los concubinos tengan un lugar común y por consiguiente una convivencia cotidiana.

c) Por un período mínimo de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones. La ley estableció este período de tiempo porque consideró que era justo el necesario para que la relación tome una estabilidad, incluso hasta económica. De hecho el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

Existen además, algunas otras características que son piedra angular de cualquier tipo de relación afectiva. Creemos que es importante mencionarlas:

La temporalidad es la base de cualquier relación afectiva entre un hombre y una mujer; el pasar tiempo juntos, puede llegar a determinar el cariño y la parte de estabilidad que cualquier pareja necesita.

El concubinato no es una unión circunstancial, sino que es la comunidad de hecho constante y permanente, mantenida por la legalidad de un matrimonio. Como ya mencionamos, la ley requiere una comunidad de vida mínima de dos años, a menos que hubiere un hijo.

La publicidad es muy importante, significa que la pareja debe vivir sin ocultarse; la apariencia de matrimonio le otorgará esta publicidad, puesto que el contexto familiar y social de la pareja los conocerá como tal.

Es muy importante la singularidad de la relación; es decir, ninguno de los dos concubinos podrá tener relaciones afectivas simultáneas, puesto que de ser así, no será considerado como concubinato.

Esta es la misma idea que determina el requisito de considerar a los concubinos “libres de matrimonio”, puesto que es importante y obligatorio que los concubinos no contraigan matrimonio porque no “quieran”, pero no porque no “puedan”.

Cuando existe procreación dentro del concubinato la situación legal cambia; la ley considera que no es necesario cumplir con el requisito del tiempo una vez que la pareja de concubinos ha tenido un hijo en común; esto se da porque la ley busca la protección de los menores a toda costa.

El concubinato es la convivencia sexual permanente de un hombre y una mujer; sin embargo, es una unión que no es considerada legítimo matrimonio. Es semejante al matrimonio, ya que los concubinos hacen vida en común de igual forma que lo hacen los cónyuges

En México, el concubinato no es reglamentado como debería serlo; se regulan algunos de sus puntos, y se determinan algunos derechos y obligaciones para sus partes; sin embargo, no existe un conjunto de normas jurídicas como tal que lo regulen detalladamente.

El concubinato se constituye con la voluntad de los concubinos; esto se refiere a su relación y convivencia, pero se dice que no existe la voluntad desde la perspectiva jurídica; en el acto jurídico, se da la voluntad de las partes buscando las consecuencias de derecho que origina esta manifestación; sin embargo, en el concubinato, la pareja no está buscando que su acto tenga consecuencias jurídicas.

Además, cuando se celebra un acto jurídico, se derivan consecuencias de derecho previstas por las leyes, las cuales determinan el alcance de los derechos y obligaciones que se originan; sin embargo, en el caso del concubinato, no podemos afirmar que los escasos efectos que algunas leyes le reconocen sean todas las consecuencias de derecho que el ordenamiento jurídico podría reconocerle a esta unión.

Muchos autores determinan el hecho jurídico como la posible naturaleza del concubinato, aunque así mismo afirman que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, la labor

constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de esta unión.

Algunos otros autores, afirman, que consideran al concubinato como hecho jurídico, puesto que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, por lo tanto se encuentra fuera de la esfera jurídica.

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo XI, establece los requisitos del concubinato:

- a) Entre los concubinos no deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio. La ley busca determinar la libertad que deben tener los concubinos para poder unir su vida a la de otra persona; es decir, ninguno de los dos, debe estar casado anteriormente, sin haber concluido esa unión. Es importante tener claro, que no importa que la intención de las partes, no sea casarse, sino simplemente no deben tener ningún impedimento para hacerlo. En caso de que estén casados con otras personas y si no han concluido ese matrimonio, obviamente con un divorcio y además se unen para vivir juntos, su unión no será considerada concubinato.
- b) Que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente. Los concubinos deben cohabitar en un mismo lecho como si fueran cónyuges; pero la disposición va más allá, busca que los concubinos tengan un lugar común y por consiguiente una convivencia cotidiana.
- c) Por un período mínimo de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones. La ley estableció este período de tiempo porque consideró que era justo el necesario para que la relación tome una estabilidad, incluso hasta económica. De hecho el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

El concubinato, al igual que el matrimonio, tiene características primordiales que conforman su definición como tal.



La temporalidad es la base de cualquier relación afectiva entre un hombre y una mujer; el concubinato no es una unión circunstancial, sino que es la comunidad de hecho constante y permanente, mantenida por la legalidad de un matrimonio. Como ya mencionamos, la ley requiere una comunidad de vida mínima de dos años, a menos que hubiere un hijo.

La publicidad, significa que la pareja debe vivir sin ocultarse; la apariencia de matrimonio le otorgará esta publicidad, puesto que el contexto familiar y social de la pareja los conocerá como tal.

Es muy importante la singularidad de la relación; es decir, ninguno de los dos concubinos podrá tener relaciones afectivas simultáneas, puesto que de ser así, no será considerado como concubinato.

Esta es la misma idea que determina el requisito de considerar a los concubinos “libres de matrimonio”, puesto que es importante y obligatorio que los concubinos no contraigan matrimonio porque no “quieran”, pero no porque no “puedan”.

Cuando existe procreación dentro del concubinato la situación legal cambia; la ley considera que no es necesario cumplir con el requisito del tiempo una vez que la pareja de concubinos ha tenido un hijo en común; esto se da porque la ley busca la protección de los menores a toda costa.

Estas similitudes nos pueden dar la idea que finalmente el legislador podría equiparar la figura de concubinato con la del matrimonio; es un hecho que en la actualidad, muchas parejas optan por el concubinato, las razones son variadas; con esta situación buscan crear consecuencias jurídicas, tener derecho y obligaciones y sobre todo, buscar la protección de la ley.

Cuando contrastamos los fines de ambas figuras, nos damos cuenta de todas las semejanzas: los concubinos también tienen la obligación de contribuir juntos para lograr los fines del matrimonio; también deben socorrerse y apoyarse mutuamente y también tienen derecho de decidir si tendrán hijos, cuántos tendrán y apoyarse de los avances médicos necesarios para lograr tener descendencia.

El artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; en el caso de los concubinos también tendrán un lugar común.

Los cónyuges contribuirán económicamente al mantenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. La misma situación vivirán los concubinos, puesto que finalmente tienen la responsabilidad de hacer una vida juntos y mantener a sus hijos.

El artículo 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el trabajo desempeñado en el hogar o el cuidado de los hijos, se considerará como contribución económica. Esto no es exclusivo en el matrimonio puesto que por lo general, quien desempeña ese trabajo es la mujer ya sea por cuestión cultural o por las consecuencias que se presentan en la pareja.

Esto nos sirve como base para aprender que en cualquier unión, sea concubinato o matrimonio, el trabajo de la mujer en la casa deberá considerarse como contribución económica, que debe ser apreciada de la misma forma, que el trabajo del hombre fuera de la casa para busca el sustento familiar.

El artículo 168 del mismo ordenamiento, establece que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

En el caso del concubinato los concubinos también deben velar por la educación de los hijos, la administración de los bienes y resolver cualquier situación que pueda volverse de conflicto. Este tipo de obligaciones para las partes que conforman una unión afectiva, no cambian para nada por tratarse de matrimonio o de concubinato.

Como vimos, en el concubinato se dan situaciones similares, la diferencia es que la ley no reconoce que entre los concubinos existe un vínculo normativo derivado de un acto jurídico, que ha llamado conyugal. Pero la realidad nos demuestra otra cosa, la relación existe como tal, otorga derechos y obligaciones a sus partes, puede tener consecuencias jurídicas y legales que son derivadas de un hecho jurídico.

## 2.5 AMASIATO

El amasiato es la relación entre un hombre y una mujer que tienen entre sí un trato ilícito y habitual. Debe quedar claro que para que la relación ilícita exista como tal, las dos personas deben ser casados sin haber finiquitado esa relación.

El amasiato es un grave problema para cualquier sociedad; si las personas relacionadas en amasiato son casados, están encuadrados en el delito de adulterio, situación que afecta directamente a la familia en general.

Debe quedar claro que el amasiato nada tiene que ver con el concubinato; el amasiato es una relación ilícita pues ambos o uno de ellos, tienen una situación legal anterior que no ha finiquitado.

## CAPÍTULO III

### LOS ALIMENTOS

#### 3.1. LOS ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

##### 3.1.1 CONCEPTO

La obligación de dar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conoce desde hace mucho tiempo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos y éstos hacía él, de forma recíproca.

El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebranta en situaciones determinadas; cuando los padres por alguna razón terminan la relación, concubinato o matrimonio, los hijos son los que se afectan directamente.

Los romanos en el antiguo derecho, determinaban que sólo aquellos que estaban sometidos a la patria potestad, podían solicitar alimentos.

Posteriormente se amplió esta situación, engrosándolo con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados, pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela".<sup>34</sup>

El Derecho Germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar; en estos antecedentes históricos, los alimentos siempre han sido de extrema necesidad. Hoy en día no sólo tienen derecho a solicitarlos las personas que se divorcian o quienes están bajo patria potestad, sino también las concubinas y sus hijos.

La palabra alimentos tiene varias acepciones; desde el punto de vista jurídico se dice que son "los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal".<sup>35</sup>

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que los alimentos son recíprocos; quien los da, tiene el derecho de pedirlos.

---

<sup>34</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumersindo, *Derecho Romano I*, Editorial Mcgrawill, México, 1996. p. 36.

<sup>35</sup> GARZÓN JIMENEZ, Roberto, *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México, 2008. p. 49.

El artículo 302 del ordenamiento referido, determina quienes tienen derecho a recibir alimentos y quienes a darlos. En esta ocasión, el legislador pensó también en la protección de la concubina y sus hijos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Etimológicamente la palabra alimentos tiene su origen de la raíz en latín “alimentum de alere”, alimentar que quiere decir sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantener la vida”.<sup>36</sup>

Desde el punto de vista jurídico, los alimentos son elementos de necesidad extrema, esto quiere decir que su prioridad es básica por lo que tienen un apartado especial para su regulación; hay que cubrir ciertos requisitos para solicitarlos y también para otorgarlos, y es sumamente importante determinar hasta cuando se termina con esta obligación.

---

<sup>36</sup> GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Tomo Primero, Editorial Planeta, Barcelona, España. 2000. p. 252.

Derivado de lo anterior, se entiende que los alimentos son la prestación de dinero o especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para complementar sus necesidades básicas de alimentación, como por ejemplo, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica, conforme a la condición social que goza.

En México, la obligación alimentaria es recíproca, ya que las personas tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes, pero también tienen el derecho a solicitarlos; los alimentos se reconocen como una obligación y un derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener un sustento en su vida diaria, así como tener un estado emocional, psicológico y social adecuado. Su cumplimiento depende de la circunstancia económica del deudor.

Puede ser una obligación de dar o de hacer, se cumple mediante una asignación formada por el porcentaje decretado como una pensión alimenticia y de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiada de este hecho.

Galindo Garfías los define como: “A la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionar entre sí los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación”.<sup>37</sup>

En la obligación alimentaria se observan tres características especiales:

- La obligación social.
- La obligación moral; y
- La obligación jurídica.

La obligación es social, porque en general a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros de una familia; moral porque los vínculos afectivos entre determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda y asistencia y es jurídica, porque a través del derecho, se hace coercible el cumplimiento de estas obligaciones a fin de garantizar al acreedor alimentario, la satisfacción de sus requerimientos, con el auxilio de las instancias jurídicas establecidas por la propia Ley.

---

<sup>37</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit.

Otra característica de los alimentos radica en su carácter personalísimo, es decir, debe contar al acreedor con lo necesario para vivir con dignidad y el deudor aun en contra de su voluntad debe proporcionar lo necesario para cubrir sus necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en términos de la prevención de la Ley.

El derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de la familia.

Por esta íntimamente unido a éste le alcanzan los caracteres fundamentales del que en principio no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la personas.<sup>38</sup>

Los alimentos tienen ciertas características que no son aplicables a los derechos patrimoniales:

- Inherencia personal.
- Inalienabilidad.
- Irrenunciabilidad.
- Imprescriptibilidad.
- Reciprocidad.

a) Inherencia Personal. “El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir, son derechos y obligaciones que no se transmiten a los herederos del acreedor ni del deudor y el primero no puede ser ejercido por los acreedores del beneficiario. Incluye claramente el derecho de alimentos y la obligación correspondiente entre los inherentes a la persona al expresar que no puede transferirse por muerte del acreedor o deudor de alimentos”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> BELLUSCIO AUGUSTO, César, *Manual de Derecho de Familia, Tomo II*, Quinta Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1988. p. 407.

<sup>39</sup> Idem.

Los alimentos son transferibles; precisamente porque existe el interés general de que la pensión se aplique solo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si este pudiera ceder o transmitir su crédito significará que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría.

- b) Inalienabilidad.- “El derecho de los alimentos es inalienable, no puede transferirse por acto entre vivos; es decir, no puede transmitirse a otra persona, no puede enajenarse”.

La obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, son transferibles e inembargables por regla general, no pueden transferirse por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil para el Distrito Federal.

- c) Imprescriptibles.- Ningún texto legal establece la imprescriptibilidad de la acción de alimentos, pero la doctrina reconoce ese carácter de forma unánime, fundada en que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida que nace diariamente las necesidades del alimentos.

El derecho a los alimentos es imprescindible porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo. Así lo dispone el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal.

- d) Recíprocos.- La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca, se trata de un carácter que se presenta exclusivamente en la obligación alimentaria nacida del parentesco, no en la que deriva del matrimonio, ni de la patria potestad, ni de la donación o el testamento.

Es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor frente a circunstancias diversas, significa que reciprocidad de obligación alimentaria consiste en que quien proporciona hoy los alimentos puede en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos.



Hay otros autores que afirman que los alimentos tienen otras características, como las siguientes<sup>40</sup>:

- La proporcionalidad.
- La obligación es divisible y mancomunada.
- La deuda por conceptos es preferente.
- La periodicidad.
- La suficiencia.
- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.
- Informalidad de la demanda.

La característica de la proporcionalidad se desprende del artículo 311 del Código Civil, que dice: Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”.

Las partes pueden convenir según las necesidades de cada familia, la forma en que puedan darse los alimentos de forma equitativa; esto puede ser a través de un convenio o a través de una sentencia. Los alimentos tienen un incremento automático, fijado en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

---

<sup>40</sup> RUIZ RUGO, Rogelio Alfredo, *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, Editorial Cárdenas, México, 1988. p. 8.

Debe quedar claro que el acreedor alimentario debe recibir lo indispensable para su manutención y el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender, el de aquél, es decir, debe existir una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

La obligación es divisible y mancomunada cuando hay pluralidad de deudores; entre ellos se reparte la deuda de forma mancomunada. Claro que si uno de los deudores no tiene solvencia económica, entonces se dividirá la pensión entre los demás.

Los alimentos son preferentes; es decir, los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes que tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas, por concepto de alimento.

La periodicidad se refiere a que los alimentos tienen lugar de manera constante y continua; una vez que la necesidad se satisface, se genera nuevamente por lo que los satisfactores deben proporcionarse de manera regular, puntual y periódica, porque de lo contrario se afectaría la subsistencia del acreedor.

La suficiencia se refiere a que el monto o la cantidad en especie debe ser suficiente para el adecuado mantenimiento del acreedor; cuando la pensión no es suficiente, se podrá solicitar un aumento de pensión alimenticia, lo que procederá conforme a derecho y acreditando su petición.

La posibilidad de aseguramiento y pago provisional se refiere a que cómo la necesidad de recibir alimentos es apremiante, puede existir la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que este aseguramiento podrá consistir en: prenda, hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos u otra que pacte el Juez.

La informalidad de la demanda se refiere a que no se solicita formalidad especial para ejercitar acción de alimentos; incluso la demanda puede formularse no solo por escrito; sino también puede hacerse en comparecencia verbal.

### 3.1.2 SUJETOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Las personas que participan de la pensión alimenticia, son las siguientes:

ACREEDOR.- “Es la persona a la que se le debe dinero. Con derecho a pedir el cumplimiento de una obligación con mérito de obtener el pago de algo”.

DEUDOR.- “Es la persona que debe”.

DEUDA.- “Obligación que uno tiene de pagar a otro alguna cosa o dinero o de cumplir un deber”.

Para el Derecho Familiar, el acreedor es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos; el deudor es la persona que tiene la obligación de dar los alimentos.

Si tomamos en cuenta el principio de reciprocidad, la persona acreedora puede, con el paso del tiempo, volverse deudora.

En cualquier momento de nuestra vida y por cuestión de edad, parentesco, estado civil, hemos sido acreedores o deudores; hemos recibido pensión alimenticia y quizá ya la hemos otorgado.

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre”.

El artículo 306 del mismo ordenamiento, también establece lo siguiente:

Artículo 306.- “Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

La recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente, es aquel que liga al progenitor con los que de él proceden. Según el Código Civil para el Distrito Federal, tienen derecho a los alimentos recíprocamente los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción.

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Sin embargo, en caso de adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel como si el adoptado fuera consanguíneo.

Como bien dice el Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a darse alimentos en términos del artículo 291 Quáter; también los cónyuges están obligados a darse alimentos aun después de que el vínculo matrimonial fue roto.

A veces esta obligación se confunde con la ayuda mutua que deben prestarse las partes durante el matrimonio; por eso se establece claramente que aun cuando se termina la relación matrimonial, las partes están obligadas a darse alimentos y la ley establecerá los términos para hacerlo.

El artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 311 Bis.- “Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

Es claro, que el fin último de la pensión alimenticia es proteger a las personas que lo necesitan para su subsistencia; cuando una relación llega a su fin, es obligación de la ley, que los derechos de las personas afectadas con esa decisión, queden a salvo, y esto se hace a través de la pensión.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, determina:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación personal y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración de matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Debemos mencionar, que fuera del Derecho Familiar, también existe un supuesto de obligación alimentaria de fuente legal, la impuesta al donatario a favor del donante.

Por convención también podrá establecerse un derecho alimentario, pero se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a las características y condiciones de derecho alimentario derivado del parentesco.<sup>41</sup>

### 3.1.3 PATRIMONIO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL. CONCEPTOS.

El concepto de matrimonio se remonta al Derecho Romano, período en el cual significaba algo así como la propiedad familiar y heredable de los patricios que se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una gens o familia amplia tenían derecho.<sup>42</sup>

Sin embargo, la propiedad como tal no era de ningún individuo en particular, sino de la familia como tal a través de las generaciones; es decir, se encontraba bajo el control o administración del pater familias, quien podría disponer de los bienes libremente, aunque estaba en la obligación de preservarla y aumentarla en la medida de lo posible.

Cuando analizamos el concepto de matrimonio, comentamos que el mismo no sólo produce efectos en los cónyuges y sus hijos, sino también en sus bienes presentes y futuros. A este efecto también se le llama régimen económico matrimonial, derecho

---

<sup>41</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria*, Editorial Porrúa, México, 1987. p. 98.

<sup>42</sup> PETIT, EUGÉNE, "Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Calleja, Madrid. 1988. p.p. 125-456.

económico del matrimonio, régimen económico conyugal, régimen matrimonial, entre otros.

También tiene su antecedente en Roma, la dote es la figura más similar; en la actualidad es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.

Entonces el régimen patrimonial del matrimonio se refiere a todas aquellas reglas o disposiciones que rigen tanto los bienes de los consortes durante el matrimonio, que comprenden de manera en que se habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes presentes y futuros de los cónyuges, contribuyendo con ello a las cargas del matrimonio, como las relaciones patrimoniales con los hijos y las terceras personas.

La obligación alimentaria puede cumplirse o satisfacerse de dos formas: en dinero, es decir, mediante la entrega de una cantidad líquida al acreedor alimentista o en especie, mediante la incorporación de éste en la casa del alimentante y el suministro de vestido, comida o hacer entrega de los satisfactores al acreedor alimentista.

En el Distrito Federal, cuando se trate de menores o incapacitados o indigentes, serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas; así lo determina el artículo 545 del Código Civil para el Distrito Federal.

### 3.1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA

El ámbito al que pertenecen los alimentos es el derecho privado, en el campo del derecho civil, el cual regula las situaciones jurídicas del ser humano en relación con sus semejantes. Esta materia se divide en cinco partes:

- El derecho de las personas que estudia la personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio, etc.
- El derecho de familia, que versa sobre el matrimonio, divorcio, alimentos, legitimación, adopción, etc.

- Derecho de los bienes que es el que estudia la relación con las cosas como son: la posesión, el usufructo, la servidumbre.
- Derecho sucesorio, que a su vez se divide en sucesiones testamentarias y la legítima, que es la manera de obtener bienes a través de la herencia;
- Derechos de las obligaciones como las de dar, de hacer, relaciones contractuales, etc.

Los alimentos se encuentran a su vez dentro del Derecho Familiar, están regulados en el Código Civil y el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Los Código Procesales establecen un procedimiento especial para la fijación de los alimentos.

Artículo 941.- “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Artículo 942.- “No se requiere de formalidades especiales para acudir ante el Jue de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o declaración de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonios o de las diferencias que surjan entre marido o mujer, padres, tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.

Artículo 943.- “Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior o poniendo de manera breve y concisa los derechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer de la misma forma y dentro del tiempo de nueve días.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban dar por contrato o testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia de deudor y mediante una información que estime necesario, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. Será optativa de las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derechos, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

#### 3.1.4 EXTINCIÓN

Dado que para el nacimiento de la obligación de dar alimentos se requieren la existencia de dos supuestos: la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlos; esta obligación o responsabilidad cesa o se puede dar por terminada, por las siguientes causas:

- a) Por muerte del alimentante
- b) Por sentencia judicial

Según el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la pensión se suspende o se cesa, por lo siguiente:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;



- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras Leyes.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DERECHO DE LA CONCUBINA A PEDIR LOS ALIMENTOS**

#### **4.1 LA CONCUBINA COMO ACREEDORA ALIMENTICIA**

Ya hemos hablado del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone los derechos que tienen los concubinos a heredarse recíprocamente; también determina ciertas disposiciones para que esto suceda, tienen que demostrar que hay vivido juntos como si fueran cónyuges, cuando hayan tenido hijos en común y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato.

Si al morir alguno de los concubinos, le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar. Los concubinarios deben demostrar haber vivido en común en forma constante y permanente, por el período de dos años sin impedimentos legales para contraer matrimonio, anteriormente el término era de cinco años y ahora es de dos años.

Estos años pasan a segundo término si los concubinos tienen hijos en común.

Al concubinato le van a aplicar todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; generará entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios.

Para acceder a los derechos que la ley determinará, es muy importante que el concubinato será exclusivo; es decir, que no se demuestre que algunos de los dos tengan otras relaciones de concubinato o de matrimonio; cuando se den casos así, la concubina no podrá reclamar alimentos y mucho menos herencia.

Al final, el legislador buscó la forma de proteger a las personas que están en una relación de concubinato y a sus hijos, siempre y cuando, dicha unión sea lo más parecido a un matrimonio: de buena fe, vida armónica en común, publicitada, exclusiva, etc.

Siempre será prioridad del legislador proteger a las instituciones que conforman la base de la sociedad, como la familia y el matrimonio; sería ilógico que si el

concubinato, no fuera una unión lícita y con fines parecidos a los del matrimonio, pudiera regularla.

Las concubinas o concubinarios tienen derecho a una indemnización que les otorga la Ley del Seguro Social, Ley de la Institución de Seguridad para el Servicio de los Trabajadores del Estado, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

#### 4.2 RÉGIMEN PATRIMONIAL

Otro tema que también nos parece muy importante es el del régimen patrimonial; sabemos que en el caso del concubinato las partes no pueden elegirlo. En el caso del matrimonio el régimen patrimonial es “el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros”.<sup>43</sup>

Las capitulaciones le dan a los contrayentes la opción de ampliar de forma importante las posibilidades respecto a la elección de sólo dos regímenes: la sociedad conyugal o la separación de bienes. Es decir, si ninguna de las dos opciones, es suficiente para los contrayentes, pues con las capitulaciones, digamos que tendrían un “traje hecho a la medida”.

Las capitulaciones, están reguladas por el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal y las define como “los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

Los objetos de las capitulaciones son dos:

- a) Crear el tipo de régimen matrimonial o confirmarlo, cuando son celebradas con precedencia al matrimonio.
- b) Determinar el tipo de funciones de la administración.

---

<sup>43</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español*, Editorial Reus, Madrid, 1976. p. 234.

Según la doctrina mexicana, las capitulaciones tienen el carácter de contrato accesorio, convenio en sentido estricto y parte integrante de la institución del matrimonio. Con ellas se crean y transmiten derechos y obligaciones; sólo pueden existir como consecuencia del matrimonio, de lo que se desprende que están supeditadas a la celebración del mismo, esto es, que no pueden existir por sí mismas por depender de un contrato principal y que por lo tanto sigue la suerte del mismo.

Las capitulaciones matrimoniales son un requisito que constituye parte integrante del matrimonio, como acto previo a la celebración del mismo, y que por lo tanto no pueden existir sin la realización de la unión de los cónyuges, y no sólo como un contrato adicional al matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio; el artículo siguiente del Código Civil para el Distrito Federal, así lo manifiesta:

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Para que las capitulaciones sean consideradas como tal, deben reunir los requisitos de consentimiento, objeto, capacidad, ausencia de vicios y licitud.

El consentimiento se refiere al acuerdo de voluntades de los cónyuges o futuros cónyuges para establecer el régimen patrimonial que ha de regir durante su matrimonio. Este consentimiento comprende también la capacidad, la cual se da y es la misma que la ley exige para celebrar actos jurídicos en general, es decir 18 años.

En el caso del matrimonio y régimen matrimonial se hace una excepción y se faculta entonces a los menores que con arreglo a la ley puedan contraer matrimonio también pueden otorgar capitulaciones según lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal, para que éstas sean válidas se necesita la concurrencia de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del mismo.

Artículo 181.-“El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su

otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”.<sup>44</sup>

Si las personas a que se refiere el artículo 181 no concurren en las capitulaciones, serán decretadas nulas, y a los cónyuges en consecuencia se les aplicará lo que señala la ley respecto de sus bienes.

El objeto se refiere a que los cónyuges en las capitulaciones establecen el régimen patrimonial que va a regular sus bienes durante el matrimonio, de lo que se desprende que sólo es objeto de las capitulaciones, el establecimiento de dicho régimen matrimonial y su administración, cualquier otro pacto que persiga un fin distinto no forma parte de las capitulaciones, quedando ligado éste a las mismas.

Las capitulaciones deben hacerse por escrito, y mediante escritura pública; así lo señala el siguiente artículo del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 185.- “Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”.<sup>45</sup>

Las capitulaciones también pueden modificarse durante el matrimonio; así lo señala el artículo 180 del mismo ordenamiento:

Artículo 180.- “Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez Familiar o ante Notario, mediante escritura pública”.

El artículo 186 del Código Civil del Distrito Federal establece lo referente al ordenamiento de las capitulaciones respecto a la sociedad conyugal.

Artículo 186.- “En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra terceros.”

---

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México.

<sup>45</sup> Idem.

La caducidad de las capitulaciones matrimoniales se da cuando reuniendo todos los requisitos, no se lleva a cabo el acto que motiva su celebración, es decir, el matrimonio, por lo que al no realizarse éste, las capitulaciones caducan, son inoperantes al no existir bienes del matrimonio que regular.

No hay término para que caduquen las capitulaciones, la ley no señala ninguno, se entiende que serán válidas y con efectos suspendidos hasta la celebración del matrimonio en vista del cual se formularon. Y sólo caducan si el mismo no llega a celebrarse.

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común corresponden a ambos cónyuges.<sup>46</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 184.- “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla”.

La suspensión de la sociedad conyugal se da en los casos de declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el artículo 195 del ordenamiento referido así lo dispone.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y

---

<sup>46</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit.

IV. Por cualquiera otra razón que los justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

En el Régimen de Separación de Bienes cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de los bienes que formen su patrimonio, tanto de los que hayan adquirido antes del matrimonio, como de los que adquieran durante el mismo.

Así lo manifiesta el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Este régimen no sólo contempla los bienes anteriores al matrimonio y futuros, sino que también se refiere a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o por el desempeño de un empleo o profesión.

Estas capitulaciones, en las que conste la separación de bienes, no tiene que hacerse en escritura pública, sino que puede hacerse en documento privado y deberá acompañarse a la solicitud del matrimonio.

Este régimen también puede ser cambiado o modificado libremente por los cónyuges durante el matrimonio para cambiarlo a sociedad conyugal o pueden también elegir un régimen mixto, siempre y cuando cumplan con los lineamientos exigidos en la ley. Como la ley lo exige, si se cambia de régimen de separación de bienes a sociedad conyugal, se deberá hacer constar en escritura pública.

Para la administración de los bienes, el Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

El mandatario no podrá cobrar honorarios al otro bajo ningún concepto; pero por ejemplo, en el caso de que uno de ellos por ausencia o impedimento del otro se encargue temporalmente de la administración de los bienes del ausente impedido, tendrá derecho a que le retribuya por el servicio prestado en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

Me pareció importante recordar un poco respecto al régimen patrimonial regulado para el matrimonio, puesto que así podemos llevar a cabo las semejanzas y diferencias que existe con el régimen patrimonial en el caso del concubinato. Las diferencias encontradas, son muchas.

Cuando el concubinato llega a su fin, basta la voluntad de las partes para que puedan separarse, sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad a dar parte. La Ley no regula ni el comienzo ni el término de una relación de concubinato, por su misma naturaleza, las fechas son inciertas, por lo que su regulación al respecto, es complicada.

La legislación mexicana no contempla una reglamentación adecuada referente al régimen patrimonial de los bienes del concubinato; se piensa siempre que la salida más cómoda sería que les aplicara la separación de bienes; aunque lo justo sería que pudieran elegir, al igual que lo hacen los cónyuges, por el régimen que más les convenciera y conviniera.

Sería importante que los concubinarios pudieran tener la opción de acceder al régimen de sociedad conyugal, puesto que muchos de los bienes que se hacen durante la unión, son producto del esfuerzo común de la pareja, por lo que lo justo, es que cuando la relación termina, los bienes deben ser repartidos de forma equitativa.

La importancia de la regulación del régimen patrimonial dentro del concubinato es prioritaria; se debe ser más específico respecto de los bienes que aportan los concubinos y con lo que aportarán; además deben tener derecho a elegir entre las opciones, que por lo menos, se da en el matrimonio; es decir, separación de bienes, sociedad conyugal y mixto.

#### 4.3 SUCESIONES

Rafael de Pina Vara, define a la sucesión “como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Se puede producir inter vivos la que produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos y la mortis causa,



como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.<sup>47</sup>

La sucesión es la figura jurídica que se da cuando se produce la muerte de una persona, por lo que es necesario que alguien la sustituya, ocupe su lugar en la titularidad de bienes o deudas de la persona que murió.

La sucesión mortis causa puede ser de dos formas:

- a) La testamentaria.- Cuando el difunto dejó testamento, a favor de las personas que eligió para ser herederas de sus bienes,
- b) La intestamentaria.- Cuando el difunto no deja testamento, y a falta de éste, la Ley reparte la herencia de acuerdo a las disposiciones aplicables.

El artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Artículo 1295.- “El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”<sup>48</sup>

Cuando se da la sucesión, el sucesor puede recibir la herencia de dos formas; recibiendo globalmente la herencia o una parte de ella, o recibiendo sólo bienes singulares que el causante apartándolos de la masa de la herencia.

Las partes en la sucesión son las siguientes<sup>49</sup>:

- a) Heredero.- Cuando el de cujus deja la totalidad o universalidad de la herencia. En este caso hay sucesión a título universal.
- b) Legatario.- Persona física a la que el difunto o el de cujus, deja su testamento o el legado que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, o el que sucede a título particular.

El artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Artículo 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

---

<sup>47</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit.

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México.

<sup>49</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. Cit.

Por lo que respecta al legatario, el artículo 1285 del mismo ordenamiento, determina lo siguiente:

Artículo 1285.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria de los herederos.

De acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, la sucesión legítima se abre, en los siguientes casos:

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuando se cumpla la condición dispuesta al heredero;
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha mostrado sustituto.

Sin embargo, la herencia legítima también tiene sus limitantes; los artículos 1604, 1609 y 1632, establecen lo siguiente: los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Cuando existen hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará tratándose de descendientes, de hijos incapaces de heredar o que hubieran renunciado a la herencia. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, o medios hermanos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta, que hermanos con medios hermanos heredarán doble porción que estos.

La herencia legítima puede ser por:

- Por cabeza.- Es aquella en la que la herencia se recibe por propio derecho, se da entre los ascendientes en primer grado, descendientes del cónyuge supérstite, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en algunos casos la concubina.

- Por línea.- Es la que se refiere a los ascendientes de segundo o posterior grado respecto del autor de la sucesión.
- Por estirpe.- Esta herencia se encuentra regulada en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil para el Distrito Federal, la herencia por estirpe tiene lugar, cuando concurren una o más descendientes del mismo grado, con hijos de un descendiente del mismo grado, el cual no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. Esta sucesión, opera tanto en el caso de la sucesión de los descendientes como en la sucesión de los colaterales.

Los hijos adoptados heredan como hijos por consanguinidad, pero en la adopción no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Cuando el intestado no fuere absoluto se deducirá del total de la herencia la parte que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se reparte entre los ascendientes y descendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes aun cuando sean legítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos, si el reconocimiento se hace después de que el sucesor haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer, que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. Cuando concurren descendientes con el cónyuge, éste tendrá derecho de heredar de la misma forma y en la misma proporción que un hijo.

Antes de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, el artículo 1635 establecía que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge y con los requisitos que establece la ley; ahora con las nuevas reformas,

deben además reunir los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Concubinato de mismo ordenamiento.

Es decir, no basta con probar la muerte de alguno de ellos, sino que es necesario que a la muerte de la concubina o concubinario las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, debe probarse que vivieron juntos durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte de alguno de ellos.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501 establece que la concubina tiene derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, siempre y cuando hubieran dependido totalmente del trabajador y tengan una incapacidad del más de cincuenta por ciento o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen incapacidad del cincuenta por ciento o más.

#### 4.4 ALIMENTOS

Como vimos en el capítulo correspondiente, los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, artículos 301 al 323; el artículo 302 del mismo ordenamiento establece que los concubinos están obligados a darse alimentos recíprocamente y los coloca en igualdad de circunstancia respecto de los cónyuges.

Para que procedan los alimentos, es necesario que se acredite el concubinato, todos los elementos para hacerlo ya los hemos visto anteriormente; debemos considerar que en el año 2000 se llevaron a cabo reformas al Código Civil para el Distrito Federal, la del artículo 1635 consistió en modificar los años que los concubinos debían permanecer juntos para acreditar el concubinato, siendo de cinco años a dos años, o el tener un hijo en común los exoneraba de demostrar el tiempo referido.

En específico el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, determina que el concubinato genera derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de las obligaciones y derechos reconocidos en otras leyes e incluso en el mismo Código Civil.

Cuando la relación de concubinato termina, y la mujer carezca de ingresos propios y bienes suficientes para su sostenimiento y el de sus hijos, tiene derecho a que el concubinario le otorgue una pensión por un tiempo igual al que duró el concubinato y que además sea suficiente para seguir llevar el mismo nivel de vida que durante la unión ambos tenían.

Es muy importante que la concubina solicite los alimentos durante el año siguiente a la cesación del concubinato. El autor Fernando Fueyo afirma: “los alimentos son una prestación, es el deber de dar alimentos a sus beneficiarios alimentistas considerados parientes legítimos como ilegítimos, alimentos que por medio de normas legales se imponen la obligación de prestar alimentos en favor de personas que no pueden subsistir por sus propios medios, ya que con los alimentos se persigue la finalidad de asistencia y protección a quienes los necesitan, los alimentos representan amparo, auxilio, caridad, defensas, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, protección, suministro, etc”.<sup>50</sup>

Recordemos que finalmente la prestación o el hecho de dar alimentos, no sólo impacta en la esfera social y jurídica de los individuos, sino hasta cierto punto, impacta en la moral y en la religión. Lo anterior, porque significa ayudar a quien no puede ayudarse, y resulta que esas personas o personas, son nuestra propia familia, por lo que además, tenemos deuda con ellos.

Es importante que la concubina o concubinario tengan la certeza que su petición de alimentos será atendida, y sobre todo que no será obstaculizada; al final del día, el hecho de no estar casados, siempre los coloca en una situación de desventaja, que no sea así también con sus derechos más elementales ya que recibir alimentos es un derecho elemental y de primera necesidad.

El trámite correspondiente ante la autoridad debe ser rápido y sencillo, debería bastar su palabra para acreditar el concubinato o presentando sólo los documentos básicos de los hijos en común.

Sin embargo, las concubinas que no tienen documentos o que por alguna razón no puedan presentarlos, deben encontrar en la justicia opciones para arreglar su situación; es común ver como a diario, en los tribunales, se deciden pensiones ridículas que sólo amparan a los hijos puesto que las mujeres no pudieron comprobar que vivieron durante x tiempo con un señor; esto definitivamente, no puede seguir sucediendo.

No podemos negar, que esta irregularidad legal en cuanto al concubinato y los alimentos, solo da lugar a que los hombres vayan de relación en relación, teniendo hijos de los cuales jamás se hacen cargo. Si la ley se aplicara con justicia,

---

<sup>50</sup> FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil, Derecho de Familia, Volumen V, Tomo Sexto*, Editorial Imprenta Lito Universo, Santiago de Chile, 1959. p. 554.

seguramente lo pensarían dos veces, antes de crear familias que no pudieran mantener.

Respecto a la fijación del porcentaje, siempre se deberá fijar una cantidad que sea suficiente para que la concubina y sus hijos, puedan tener el nivel de vida que tenían antes de que la unión terminara o por lo menos, que sus necesidades básicas estén cubiertas.

Como ya hemos dicho, los alimentos para los concubinarios, se regirán de acuerdo al Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a los artículos 302 al 323 y el 1635.

La Ley considera que los hijos de la concubina tengan derechos, siempre y cuando hayan nacido después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato, o bien, dentro de los trescientos días siguientes al día en que ceso la vida en común entre el concubinario y la concubina; esta disposición busca, como objetivo principal, la protección inmediata y completa de los hijos y la concubina.

La obligación de dar alimentos se puede dar de dos formas: de forma voluntaria, es decir, extrajudicialmente y en forma judicial, es decir, cuando lo solicitamos ante el Juez de lo Familia.

Para que la pensión alimenticia pueda ser fincada, el deudor debe tener un trabajo estable, es decir, la fuente de ingresos debe ser mensual, quincenal, semanal; es una pena, que muchas personas prefieren estar desempleadas antes que dar la pensión alimenticia que por ley les corresponde; o peor aún, existen patrones que se prestan a girar escritos al Juez en el que manifiestan que el trabajador-deudor, gana mucho menos de lo que en realidad percibe, para que la pensión alimenticia sea menor.

Finalmente, como dijimos anteriormente, la pensión alimenticia, es un acto jurídico, pero además moral; no es posible que las personas tengan hijos con una facilidad sorprendente, pero no quieran mantenerlos.

El problema no sólo se da cuando de la unión de los concubinos han nacido hijos; igualmente la pensión alimenticia debe otorgarse a la concubina o concubinario, si éstos no tienen medios de subsistencia; el hecho de hacer vida común con una persona tiene consecuencias jurídicas importantes.

Entonces, la pensión es la cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar de una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para su existencia.

Debe quedar claro que los alimentos no sólo se refieren a “comida”, sino a cualquier medio material que utilizamos para vivir; lo determina así el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

La pensión alimenticia puede decretarse o fijarse de dos formas distintas: provisional o definitiva.

La pensión alimenticia provisional; es la fijada por el Juez de lo Familiar, en el momento de la comparecencia o presentación de la demanda de alimentos, para fijar la pensión alimenticia provisional, el Juez valorará varias situaciones; por ejemplo, cuántos hijos son y cuántos años tienen cada uno. Esto es importante, puesto que la pensión se fijará sólo en el caso de hijos menores de edad.

También el Juez deberá saber, si el deudor tiene más acreedores alimenticios; qué tipo de trabajo desarrolla, si el trabajo que tiene es permanente o temporal, cuánto percibe mensualmente de ingresos; si tiene deudas adicionales.

El Juez también tendrá que estar enterado si la concubina trabaja, cuántos años tiene, si trabaja, cuales son los ingresos que percibe mensualmente, la edad de la esposa y cualquier otro dato que pueda ayudarlo a fijar la pensión.

Debemos saber que todos estos datos son muy importantes, pues ayudan al Juez de lo Familiar a fijar la pensión y que la cantidad sea justa, para ambas partes; es decir, que pueda darle a la concubina y sus hijos un nivel de vida adecuado, que pueda cubrir sus gastos de forma normal, cómo lo venían haciendo cuando los concubenarios estaban juntos; y por otra parte, que esta cantidad no sacrifique, hasta en sus necesidades básicas al deudor.

Esta pensión será provisional, porque el Juez, básicamente la fijará basándose en las narraciones de los hechos que las partes hagan el día de la comparecencia; sin embargo, también deberán acreditar sus hechos con algunos documentos.

En el auto admisorio el Juez de lo Familiar fija el porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de los menores, según sea el caso. Ordenará girar oficio al C. Representante Legal de la empresa para la cual trabaja el

deudor, a fin de que dicha cantidad sea descontada directamente y enviada al Juez por medio del billete de depósito.

Es importante que tengamos claro que la pensión alimenticia, no sólo se fijará sobre los sueldos mensuales o quincenales, sino también sobre cualquier ingreso que reciba el deudor: aguinaldo, bonos, fondo de ahorro, prestaciones ordinarias y extraordinarias.

Cuando los hijos ya sean mayores de edad y si se encuentran estudiando y sean solteros, podrán solicitar los alimentos por su propio derecho. En la misma, se fijará un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional.

Los alimentos deben proporcionarse a las posibilidades del deudor, y recibirse de acuerdo a las necesidades de quien deba recibirlos; también tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La pensión alimenticia definitiva.- Es la fijada por el Juez de lo Familiar hasta que se dicta sentencia definitiva; en este momento el Juez ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto del juicio.

Para que el Juez pueda fijar esta pensión, se tiene que continuar con el juicio, por lo que una vez que el demandado haya sido emplazado a juicio con las copias de traslado de la demanda o comparecencia y documentos que se acompañan a la misma, que le serán entregadas por conducto del actuario del Juzgador Familiar, en donde se le notificará los nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando si está de acuerdo con la prestación solicitada de los alimentos por la compareciente o no, o manifestar bajo protesta de decir verdad al actuario, a cuánto ascienden el monto y fuente de sus ingresos mensuales y si la diligencia se entiende con persona distinta al demandado tendrá tres días para manifestar lo solicitado, después la actora y el demandado tendrán que comparecer a una audiencia de Ley.



En donde podrán desahogar sus pruebas ofrecidas a llegar a un convenio respecto de los alimentos, se turnan los autos a sentencia definitiva, expediente que estudiará el Juez o los proyectistas de ese Juzgado Familiar, para determinar, si la actora probó su acción y el demandado probó sus excepciones y defensas, en los resolutive de la sentencia se dictará el porcentaje respecto del concepto de alimentos que el mismo se podrá confirmar, revocar, aumentar o disminuir, según sea el caso.

Si se aumenta el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, se ordenará que se gire oficio al C. Representante Legal de la empresa, a fin de hacerle de su consentimiento que la cantidad que se le viene descontando al demandado en forma provisional se deje sin efectos para que en lo sucesivo se descuente el porcentaje el equivalente a, por ejemplo, el cincuenta por ciento por concepto de pensión alimenticia, y se le haga entrega de la misma forma que se le venía pagando a la actora. Y se dará cumplimiento a los demás resolutive de dicha sentencia definitiva.

Si el demandado no está de acuerdo con la sentencia definitiva dictada en el Juzgado Familiar, puede interponer el recurso de apelación en el término de nueve días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las modificaciones de tal resolución con fundamento en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apelación que se interponga en contra de una sentencia definitiva de alimentos, conforme al artículo 700 del mismo ordenamiento, será admitida en el efecto devolutive, la apelación que se tramitará en la Sala Familiar correspondiente a la que este adscrito el Juzgado Familiar, en donde los magistrados estudiarán el expediente y la sentencia definitiva de la primera instancia, donde la podrán: confirmar, modificar o revocar, dado el resultado, el demandado podrá interponer el amparo.

En los artículos 301, 302, 303, 304 del Código Civil para el Distrito Federal, regula que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos, que los cónyuges deben darse alimentos y la Ley determinará cuando queda subsistentes, como pueden ser en los casos de divorcio, en la mayoría de edad o el que los recibe trabaje u otros caso que la misma ley señale.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta por imposibilidad de los padres la obligación nace en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grados.

## CONCLUSIONES

1.- En Roma el concubinato fue admitido como una unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer justae nuptias; éstas eran privilegio de los ciudadanos romanos; la concubina no adquiría la dignidad ni el trato de la esposa; la figura admitida en Roma, tanto en lo social como en lo jurídico, estaba fincada en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el ius concubinatus, gozar del status libertatis y del civitatis; quienes no lo tenían podían unirse en concubinato, unión legítima pero de segundo orden.

2.- En un principio el matrimonio y el concubinato eran figuras similares; ninguna de las dos tenía especial interés por parte del derecho; sin embargo, con el transcurso del tiempo, el matrimonio es elevado al rango de institución jurídica, y el concubinato queda sin reconocimiento, a pesar de que tenía la misma finalidad que el matrimonio. El motivo del rezago del concubinato, es que no tenía la misma aceptación social y no tenía ningún tipo de formalidad.

3.- Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil Español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ubicando a la concubina y sus hijos en un estado de indefensión y desventaja permanente.

4.- En 1928 queda establecido el concubinato en un ordenamiento civil; las partes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que no hubiera impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que proceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo.

5.- Hay posiciones que sostienen que el matrimonio no es la única fuente de las relaciones jurídicas familiares, sino que éstas surgen, además, del parentesco por consanguinidad, sin que preceda el matrimonio, del parentesco civil y del concubinato. Tal es la posición de la generalidad de las legislaciones modernas, que determinan que la filiación y los hijos naturales tienen derechos y obligaciones frente a sus progenitores.

6.- El término concubinato viene del latín concubinatus; significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Es la unión libre y duradera entre dos personas solteras que viven y cohabitan como si estuvieran casados, sin formalizar legalmente su unión.

7.- Hay definiciones que encuentran limitaciones a la figura de concubinato, ya que consideran que es la unión libre de mayor o menor duración pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común; sin embargo, hay también definiciones que equiparan al concubinato con el matrimonio y las considera las relaciones similares a las del matrimonio, que son estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.

8.- Muchos autores determinan el hecho jurídico como la posible naturaleza del concubinato, aunque así mismo afirman que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de esta unión.

9.- En el concubinato, una de las características muy importante es la singularidad de la relación; es decir, ninguno de los dos concubinos podrá tener relaciones afectivas simultáneas, puesto que de ser así, no será considerado como concubinato. Esta es la misma idea que determina el requisito de considerar a los concubinos "libres de matrimonio".

10.- En México, el concubinato no es reglamentado como debería serlo; se regulan algunos de sus puntos, y se determinan algunos derechos y obligaciones para sus partes; sin embargo, no existe un conjunto de normas jurídicas como tal que lo regulen detalladamente.

11.- Al contrastar las diferencias y semejanzas del concubinato y del matrimonio, nos damos cuenta de su similitud: los concubinos también tienen la obligación de contribuir juntos para lograr los fines del matrimonio; también deben socorrerse y apoyarse mutuamente y también tienen derecho de decidir si tendrán hijos, cuántos tendrán y apoyarse de los avances médicos necesarios para lograr tener

descendencia. El artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; en el caso de los concubinos también tendrán un lugar común.

12.- La obligación de dar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conoce desde hace mucho tiempo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos y éstos hacía él, de forma recíproca. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebranta en situaciones determinadas; cuando los padres por alguna razón terminan la relación, concubinato o matrimonio, los hijos son los que se afectan directamente.

13.- Desde el punto de vista jurídico, los alimentos son elementos de necesidad extrema, esto quiere decir que su prioridad es básica por lo que tienen un apartado especial para su regulación; hay que cubrir ciertos requisitos para solicitarlos y para otorgarlos.

14.- En la obligación alimentaria se observan tres características especiales: la obligación social, la obligación moral y la obligación jurídica.

15.- Debe quedar claro que el acreedor alimentario debe recibir lo indispensable para su manutención y el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender, el de aquél, es decir, debe existir una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

16.- Dado que para el nacimiento de la obligación de dar alimentos se requieren la existencia de dos supuestos: la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlos; esta obligación o responsabilidad cesa o se puede dar por terminada, por las siguientes causas:

- a) Por muerte del alimentante
- b) Por sentencia judicial

17.- Al concubinato le van a aplicar todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; generará entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios. Para acceder a los derechos que la ley determinará, es muy importante que el concubinato será exclusivo; es decir, que no se demuestre que algunos de los dos tengan otras relaciones de concubinato o de matrimonio; cuando se den casos así, la concubina no podrá reclamar alimentos y mucho menos herencia.

18.- Es importante que la concubina o concubinario tengan la certeza que su petición de alimentos será atendida, y sobre todo que no será obstaculizada; al final del día, el hecho de no estar casados, siempre los coloca en una situación de desventaja, que no sea así también con sus derechos más elementales ya que recibir alimentos es un derecho elemental y de primera necesidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Edición de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1988.
- 2.- CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Editorial Común y Floral, Editorial Reus, Madrid, 1976.
- 3.- CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 4.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 5.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho de México, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 6.- FUEYO LANERI, Fernando, Derecho Civil, Derecho de Familia, Volumen V, Tomo Sexto, Editorial Imprenta Lito Universo, Santiago de Chile, 1959.
- 7.- PETIT, EUGÉNE, Tratado Elemental de Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México. 1988.
- 8.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1997.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 10.- GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2008.
- 11.- HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El Concubinato: Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Editorial Porrúa, México. 1999.
- 12.- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 13.- PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo, Derecho Romano I, Editorial Mcgrawill, México, 1996.
- 14.- PLANIOL, Marcel, Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1999.

15.- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1987.

16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1997.

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1984.

18- RUIZ RUGO, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Editorial Cárdenas, México, 1988.

19.- ZANNONI, Eduardo A, El Concubinato, En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1970.

### **LEGISLACIÓN**

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21.- Código Civil del Distrito Federal del año de 1884.

22.- Código Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2011.

23.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928.

### **DICCIONARIOS**

24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998.

25.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000.

26.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Editorial Calpe, Segunda Edición, Madrid, 1950.

27.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, TOMO I, Editorial Planeta, Barcelona, España, 2000.

## INTERNET

<http://www.bibliojurídica.org/>

<http://www.juridicas.unam.mx>